

385R2445

30. 8. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 232/17

REGLAMENTO (CEE) Nº 2445/85 DE LA COMISIÓN**de 29 de agosto de 1985****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3714/84 que establece las normas para la concesión de ayudas para la leche y la leche en polvo semidesnatadas destinadas a la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1298/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3714/84 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1686/85 ⁽⁴⁾, por el que se fijan las normas para la concesión de ayudas para la leche y la leche en polvo semidesnatadas destinadas a la alimentación animal; que en los Anexos de dicho Reglamento se indican las exigencias en materia de calidad y el sistema de marcado de la leche en polvo semidesnatadas; que los datos relativos a la acidez valorable contemplados en el Anexo I deben modificarse; que la experiencia ha mostrado que el Anexo II también debería modificarse afin de incluir la posibilidad de añadir, durante su fabricación, sustancias antiapelmazantes y/o sustancias emulgentes a la leche en polvo semidesnatada;

Considerando que las medidas establecidas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3714/84 se modificará de acuerdo con lo siguiente:

1) El apartado 3 del punto A del Capítulo 1 del Anexo I, se reemplazará por el siguiente:

«3. Acidez valorable (calculada sobre materia seca no grasa) expresada,

- en ml de solución de hidróxido de sodio
decimonormal: no más de 18,
- en ácido láctico: no más de
0,18 % m/m».

2) El apartado 3 del Anexo II se reemplazará por el siguiente:

«3. La leche en polvo semidesnatada no puede, ni en su forma en polvo ni después de ser disuelta en agua, someterse a ningún tratamiento químico o físico que pueda rebajar o neutralizar la eficacia del marcado. Las sustancias antioxidantes así como las sustancias antiapelmazantes y/o emulgentes podrán añadirse, ya sea a la leche líquida antes y durante la fabricación del polvo, ya sea directamente a la leche en polvo semidesnatada en el último estadio de su fabricación. Las cantidades de las sustancias anteriormente citadas que se hayan utilizado se comunicarán sin demora a las autoridades responsables del control.»

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 341 de 29. 12. 1984, p. 65.⁽⁴⁾ DO nº L 162 de 21. 6. 1985, p. 14.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 1975.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
